



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 011

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15753318900120210001401

DEMANDANTE : EDWIN ALBEIRO ÁLFEREZ BONILLA

DEMANDADO : MUNICIPIO DE COVARACHIA

FECHA SENTENCIA : ABRIL 21 DE 2022

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 22/04/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 22/04/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 77

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves 21 de abril de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al Proceso Ordinario Laboral identificado con el radicado 157533189001202100014 01, en el que funge como demandante EDWIN ALBEIRO ALFÉREZ BONILLA contra el MUNICIPIO DE COVARACHÍA, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

| | |
|-------------|---|
| RADICACIÓN: | 157533189001202100014 01 |
| ORIGEN: | JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOATA |
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA: | SEGUNDA – APELACION Y CONSULTA SENTENCIA |
| DECISIÓN: | ADICIONAR Y CONFIRMAR |
| DEMANDANTE: | EDWIN ALBEIRO ALFEREZ BONILLA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE COVARACHIA |
| APROBACION: | Acta 77 21 abril 2022 |
| PONENTE: | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión |

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiuno (21) de abril de dos mil
veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver la consulta como el recurso de apelación propuesto tanto por el extremo activo como por el extremo pasivo contra la sentencia del 24 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Edwin Albeiro Alférez Bonilla, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Covarachia Boyacá, con la finalidad de que, bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, se declarara la existencia de un contrato de trabajo del 02 de junio de 2016 hasta el 30 de diciembre del mismo año y, en consecuencia, se condenara a pagar a esta última las acreencias laborales a que hubiere lugar en favor del aquí demandante.

1.1. Sustento fáctico:

Afirmó,

1.1.1. Que celebró en calidad de Trabajador con el municipio de Covarachia-

Boyacá en calidad de empleador, contrato de prestación de servicios No. 098 de 2016.

1.1.2. Que la relación laboral inició el 02 de junio de 2016 y terminó el 30 de diciembre de 2016, fecha en que finalizó el Contrato No. 098 de 02 de junio de 2016.

1.1.3. Que fue contratado para ejecutar labores como operador de retroexcavadora de propiedad del Municipio de Covarachia.

1.1.4. Que a pesar de que el contrato se denominó de otra naturaleza, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 Superior, realmente obedeció a la naturaleza de un contrato de trabajo de carácter oficial.

1.1.5. Que con la retroexcavadora realizaba labores de explotación y cargue de recebo, apertura, desanche y mantenimiento de vías terrestres, construcción y/o mantenimiento de alcantarillas, reservorios, y demás obras públicas a cargo del Municipio.

1.1.6. Que las labores desarrolladas son de carácter permanente y hacen parte del giro ordinario de los negocios del Municipio de Covarachía.

1.1.7. Que no tenía autonomía técnica y/o administrativa en la ejecución de su contrato, puesto que siempre recibió órdenes directas del secretario de Planeación, Infraestructura y Contratación del municipio Ingeniero Carlos Andrés Suescun, como de la Alcaldesa municipal sobre el tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo.

1.1.8. Que la subordinación era tal, que cuando no había trabajos por realizar debido a que la máquina se encontraba averiada o no había combustible, debía estar en calidad de disponible en el taller de la Alcaldía Municipal a ayudar con la reparación de la máquina.

1.1.9. Que siempre cumplió un horario ordinario de trabajo, el cual era a

partir de las 7:00 am hasta las 5:00 pm de lunes a viernes.

1.1.10. Que la retroexcavadora, los suministros de esta, así como el combustible con las cuales desempeñaba sus actividades como operador de retroexcavadora eran de propiedad del municipio de Covarachía-Boyacá.

1.2. Pretensiones:

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó,

Se declare conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que entre el Edwin Albeiro Alférez Bonilla el Municipio de Covarachía existió una relación laboral propia de los trabajadores oficiales; que la relación laboral tuvo vigencia entre el 02 de junio de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016; la mala fe por parte del municipio de Covarachía en razón a que sus actuaciones desplegadas estuvieron dirigidas a menoscabar los derechos laborales y prestacionales del demandante; en subsidio de lo anterior, se declarara que conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas la existencia de todas las relaciones laborales que se logren demostrar en el trámite procesal, entre Edwin Albeiro Alférez Bonilla y el Municipio de Covarachía en el periodo comprendido entre el 02 de junio de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se **condene** al Municipio de Covarachía a cancelar las sumas correspondientes a cesantías causadas y no percibidas, a razón de treinta (30) días de salario por año de servicio y en proporción durante la relación laboral, estimados en la cifra relacionada en el acápite de cuantía; las sumas correspondientes a intereses a las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, aportes a salud, aportes a pensiones, indemnización por el no pago de prestaciones sociales, a la indemnización por despido sin justa causa, en ejercicio de la facultad *extra y ultra petita* se reconociera cualquier acreencia laboral y prestación que no se solicitó, pero que se probar dentro del proceso, al pago de costas procesales y las agencias en derecho; que en caso de negarse las pretensiones correspondientes a la

sanción por el no pago oportuno de prestaciones sociales, se condenara al municipio de Covarachía a que, sobre las sumas reconocidas por el despacho, se reconocieran y pagaran los intereses moratorios a que hubiere lugar.

1.4. Trámite:

Por auto del 25 de marzo de 2021 la demanda fue admitida, ordenándose notificar dicho proveído a la demanda y a su vez corriéndole traslado del líbello introductorio.

1.4.1. Respuesta del demandado:

El apoderado judicial del municipio demandado contestó la demanda, manifestando oponerse a las pretensiones (principales y subsidiarias) tanto a las declarativas como a las de condena, solicitando se desestimaran las mismas.

En igual sentido, propuso como excepciones: *prescripción, la coordinación de actividades –no implica subordinación, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica o innominada.*

1.5. Sentencia de primera instancia:

1.5.1. El 24 de febrero de 2022 se profirió sentencia, la que **declaró:**

1.5.1.1. Parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las restantes.

1.5.1.2. Que entre el demandante y el demandado Municipio de Covarachía existió un contrato de trabajo a término fijo, contrato realidad, como trabajador oficial del 02 de junio al 30 de diciembre de 2016.

1.5.1.3. Que el contrato de trabajo a término fijo, finalizó sin justa causa, atribuible a la parte demandada.

1.5.2. En consecuencia, condenó:

1.5.2.1. A la demandada municipio de Covarachía a pagar al demandante Edwin Albeiro Alférez Bonilla las siguientes sumas de dinero y conceptos así: *i. \$975.928.00 por concepto de cesantías e intereses de cesantías. ii. La suma de \$456.184.00 por concepto de compensación de vacaciones. 3.La suma de \$10.948.409.00 por concepto de la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. iii. La suma de \$52.384.00 días a partir del 1 de abril de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación reconocida, por concepto de la sanción moratoria conforme el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 797/49 iv. A reintegrar los valores por concepto de seguridad social que pagó el demandante a pensiones a razón del 12% de pensión y el 8.5% en salud a partir del tiempo no prescrito, esto es, del 11 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 2016. Las costas del proceso en el 70% de las que se liquiden. Como agencias en derecho se fija la suma \$4'500.000.00.*

1.5.2.2. Negó las demás pretensiones de la demanda.

1.5.2.3. De conformidad con el artículo 69 inciso 3 del Código Procesal del trabajo, envió en consulta la presente sentencia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

1.5.2.4. Ordenó compulsar copias de esta actuación a la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo y a la Fiscalía Seccional de Soata para las investigaciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar.

1.5.5. La decisión de primera instancia se argumentó en que la demandada no negó la prestación del servicio, lo que dijo es que fue una prestación de servicio de apoyo a la gestión como operador de la retroexcavadora de propiedad del Municipio de Covarachía, por lo que en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas artículo 53 superior, no era factible estudiar la forma de vinculación del trabajador sino la naturaleza de los servicios que prestaba y la forma en cómo se desarrollaron y que para el caso, conforme el contrato de prestación de servicios, el acta de inicio, acta de recibo final de

liquidación, informes periódicos mes a mes rendidos por el demandante, las funciones que ejercía eran de operario de la retroexcavadora, es decir, eran labores de sostenimiento y mantenimiento de obras públicas, labores propias de un trabajador oficial, las cuales señaló el sentenciador de primera instancia que se probó se realizaron bajo la continua subordinación o dependencia de la Alcaldesa Yolanda Salazar Sierra y principalmente del Secretario de Planeación de la época Ingeniero Carlos Andrés Suescun Ballesteros, sin que la demandada hubiera desvirtuado la presunción de que los servicios prestados por el demandante -como operador de la retroexcavadora- se hubieran efectuado con autonomía e independencia.

Señaló que lo que sí está probado es que tanto la Alcaldesa como principalmente el Secretario de Planeación entre sí le daban órdenes al demandante sobre las actividades que tenía que realizar a diario, le controlaban su trabajo, que el trabajador tenía que elaborar informes semanales de la labor ejecutada -incluso presentando fotografías de las actuaciones realizadas-, que la retroexcavadora era de propiedad del Municipio de Covarachia que era el que le suministraba el combustible, efectuaba y pagaba el mantenimiento de la maquinaria cuando tenía daños, actos que para el *A quo* son indicativos de una permanente subordinación que tiene un empleador sobre su trabajador.

Seguidamente manifestó que de la prueba documental aportada se evidenciaba que en efecto el demandante prestó sus servicios subordinados y remunerados para el Municipio de Covarachia, como operario de la retroexcavadora como se desprende de la demanda desde el 02 de junio hasta el 30 de diciembre de 2016, reiterando que por la naturaleza de los servicios que prestó, su vinculación en la realidad -aplicando el principio constitucional señalado en el artículo 53 de la Carta Política, era un contrato de trabajo a término fijo como Trabajador Oficial.

Así bien, sostuvo respecto a la excepción que denominó la demandada '*coordinación de las actividades - no implica subordinación*' que la misma no estaba llamada a prosperar, pues dando aplicación a la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo al trabajador le

correspondía demostrar la prestación personal del servicio para que se presumiera la existencia de la subordinación laboral, lo cual quedó demostrado, pues señaló que en el caso de estudio la prestación del servicio por el demandante quedó totalmente probada con los testimonios aportados, el contrato aportado como prueba documental tanto por la parte demandante como por la parte demandada y el acta final de recibo y los informes rendidos por el demandante al municipio; toda vez que, no se debía acreditar la clase de contrato sino la naturaleza de los servicios que prestaba, la labor propia que prestaba y que ella fue subordinada, en tanto que la demandada no logró desvirtuar la presunción como lo quiso anotar al señalar que el demandante actuaba con autonomía e independencia, lo cual no probó.

Respecto a las pretensiones de condena, el *A quo* previo a pronunciarse sobre las mismas, realizó un estudio sobre la *excepción de prescripción* que fuere formulada por el municipio demandado, manifestando al respecto que por tratarse de un trabajador oficial los derechos laborales se hicieron exigibles el 01 de abril de 2017 y, como el demandante presentó reclamación administrativa el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual se interrumpió la prescripción por lo que comenzaría a contar el término trienal; no obstante, señaló que sin que hubiese fenecido el término prescriptivo, se presentó la demanda el 08 de marzo de 2021, por lo que los derechos que se causaron con anterioridad al 11 de diciembre de 2016 se encontraban afectados por el fenómeno de la prescripción, excepto el derecho a las cesantías y compensación de vacaciones, los intereses sobre los que se liquidan las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2016 y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud que se están pretendiendo en la demanda. Razón por la cual declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

En cuanto a las pretensiones de condena, el *A quo* manifestó lo siguiente:

-Cesantías: tiene derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto 30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcional por fracción de conformidad a lo expresado en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968, 6 del Decreto 1160 de 1947 y de la Ley 344 de 1996, así como el artículo 17 literal a de la Ley 6 del 45, señalando que este derecho al pago de

las cesantías no se encuentra afectado por la prescripción, porque el derecho se hace exigible cuando terminó la relación laboral, esto es, el 30 de diciembre de 2016.

-Intereses a las cesantías: señaló que no operaba la prescripción, porque le asiste el derecho al 12% proporcional al tiempo servido frente a las cesantías acumuladas al 30 de diciembre de 2016.

-Prima de navidad: manifestó que conforme el artículo 11 del Decreto 3135 del 68 se tiene derecho por cada año de servicio prestado, motivo por el cual, para el caso se observaba que el contrato de trabajo duró 209 días, es decir, no se causó el derecho porque no se cumplió el año de servicios.

-Compensación de vacaciones: sostuvo que las vacaciones se causan al cumplir un año de servicios, pero son exigibles un año después, así la prescripción empieza a correr un año después de su causación, por lo que para el presente caso no está prescrita la compensación de vacaciones pretendidas.

-Indemnización por despido sin justa causa: señaló que se pactó que el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios sería del 02 de junio y hasta el 30 de diciembre de 2016, por lo que en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas suscritas por las partes, se verificó que entre las partes lo que verdaderamente existió fue un contrato de trabajo a término fijo por un lapso de 209 días y como no existe prueba de que la demanda haya dado un preaviso con treinta (30) días de anticipación a dicho vencimiento, se entiende que el contrato se prorrogó por un término igual, por lo que la indemnización conforme el artículo 64 inciso 3 del Código Sustantivo del Trabajo, corresponde al tiempo que le faltare para cumplir el plazo estipulado, que para el caso correspondía a 209 días sobre el salario mensual de \$1'571.542 pesos, por ello sostuvo que la indemnización que se reconocía correspondía a \$10'948.409,00

-Indemnización moratoria: al respecto manifestó que el municipio de Covarachia actuó de mala fe, toda vez que era conocedor que el trabajador venía prestando sus servicios personales desde el 02 de junio hasta el 30 de diciembre de 2016, lo cual quiso disfrazar con la suscripción del contrato que denominó '*prestación de servicios de apoyo a la gestión como operador de la retroexcavadora de propiedad del municipio de Covarachía*' cuando era claro que en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas,

el trabajador prestaba sus servicios personales subordinados y remunerados bajo un contrato laboral como trabajador oficial sin que haya presentado razones justificativas y atendibles del porqué vinculó al demandante bajo esta modalidad contractual que a todas luces resultaba para el caso inaceptable.

-Reintegro de los valores pagados por concepto de Seguridad Social: sostuvo que la demandada estaba en la obligación de reintegrar los valores que pagó el demandante y que los probó a razón del 12% a pensión y al 8.5% en salud de los periodos que probó haber efectuado el pago, que para el caso sería a partir del 11 de diciembre de 2016.

-Prima de vacaciones: señaló que no tenía derecho a la misma, por cuanto esta se causa cuando se ha prestado el servicio por un año y aquí no se cumplió dicho requisito.

1.6. Apelación:

Inconforme con la decisión, tanto la apoderada judicial del demandante Edwin Albeiro Alférez Bonilla como el apoderado judicial del demandado Municipio de Covarachía, formularon recurso de apelación en los siguientes términos:

1.6.1. El demandante Edwin Albeiro Alférez Bonilla:

Interpuso recurso de apelación contra el numeral quinto de la sentencia de primera instancia por medio del cual se negaron las demás pretensiones de la demanda.

Manifestó en primera medida respecto a la *prima de navidad* que, conforme la normatividad aplicable al caso (Decreto 3135), no le asiste razón al fallador de primera instancia respecto a que sobre la prima de navidad solamente le asiste derecho a los trabajadores oficiales cuando cumplen un año de servicios, pues sostiene que, aunque dicha prestación se cause el 30 de noviembre de cada año no tiene fecha de exigibilidad, por lo que manifiesta en el caso de su prohijado al presentarse la reclamación el 11 de diciembre

de 2019, se encontraba dentro de los tres (3) años para hacer su reclamación.

En igual sentido, sostuvo respecto a la **prima de vacaciones** que, el fallador de primera instancia señaló que dicha prestación se paga cuando se cumple un año de servicios citando el artículo 17 del Decreto 1045 de 1978 sin embargo, sostuvo la apoderada judicial que se echaba de menos que no se analizó el artículo 29 de la misma normatividad que habla de la compensación en dinero de la prima vacacional, así: *“la prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorice el pago de vacaciones en dinero”* por lo que manifestó, que en este caso el juez accedió a la compensación de las vacaciones y, por ende, debía acceder a la compensación de la prima de vacaciones, máxime cuando sostiene la misma no se encuentra afectada por la prescripción.

Así las cosas, manifestó la apoderada judicial que teniendo en cuenta que al demandante le asiste el derecho a la prima de vacaciones como a la prima de navidad, solicita se revoquen estas dos absoluciones y en su lugar se condene al municipio de Covarachia a pagar de forma proporcional tanto la prima de vacaciones como la prima de navidad que no fue concedida por el juez en primera instancia.

1.6.2. El demandado Municipio de Covarachía:

Manifestó en primera medida el apoderado judicial del municipio demandado que, en el caso en estudio estaba demostrada la *inexistencia de la relación laboral* entre municipio de Covarachia y el demandante, pues sostiene que fue vinculado a través de una relación contractual, esto es, a través de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, pues señaló que la subordinación como elemento esencial para probar precisamente ese contrato realidad, no estaba acreditado.

En igual sentido señaló que, se trajeron dos testimonios para probar la subordinación, respecto de los cuales formuló tacha sobre uno de ellos, esto es, Hernando Mendoza pues sostiene a dicho deponente le asiste un interés en que salgan abantes las pretensiones como en efecto ocurrió, toda vez que

el mismo ha presentado en contra del municipio de Covarachia acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y, que incluso el demandante es primo del declarante, por lo que manifiesta debe tenerse en cuenta la tacha por este propuesta.

De otra parte, manifestó no estar de acuerdo con la condena impuesta a su prohijada de reconocer y pagar la *indemnización moratoria*, pues sostiene que su prohijada siempre actuó de buena fe haciéndose presente en el trámite del proceso de la referencia.

Finalmente, el apoderado judicial del municipio demandado se refirió a la *condena en costas* que fuere impuesta por el fallador de primera instancia, señalando al respecto que al haber prosperado de manera parcial la excepción de prescripción, ello quería decir –en su sentir- que el Municipio de Covarachía no había sido vencido en juicio de forma total sino de manera parcial, por lo que solicitó de ser confirmada la sentencia, se tuviera en cuenta por parte de la segunda instancia dicha situación, atendiendo al equilibrio procesal por no haber sido vencida su prohijada de forma total en juicio.

1.7. Traslados:

Por auto de 23 de marzo de 2022 conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes para alegar, en donde las partes hicieron uso de esta facultad.

1.7.1. Parte demandante:

Alegó que el *a quo* negó la prima de navidad con base en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, indicando que el demandante no cumplía con el tiempo de prestación de un año de servicios, laborando sólo 209 días, no completando el año necesario para que se causara el derecho a dicha prestación. Sin embargo, la apoderada judicial del demandante señala que la prima de navidad, de acuerdo a la normatividad antes reseñada, se debe reconocer proporcional al tiempo de prestación del servicio, exigible después

de 90 días de la terminación del contrato de trabajo (30 de diciembre de 2016), esto es, a partir del 1 de abril de 2017, precisando que aunque la prima de navidad se causa el 30 de noviembre de cada año, este derecho se hizo exigible el 1 de abril de 2017, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada el 11 de diciembre de 2019, no sufrió el fenómeno de la prescripción.

Por último, respecto a la prima de vacaciones, expresa que el Juez de Instancia al haber accedido al reconocimiento de la compensación de las vacaciones, debía acceder al reconocimiento de la prima de vacaciones, indicando que el derecho a percibir la prima de vacaciones prescribe en los mismos términos del derecho a las vacaciones (dentro de los 4 años siguientes); solicitando de esa manera revocar y modificar el numeral QUINTO de la sentencia impugnada.

1.7.2. Parte demandada:

Arguye la inexistencia de una relación laboral entre sus poderdantes y el demandante, en vista a que el actor desarrollaba sus labores con plena autonomía, sin subordinación, trayendo a colación la sentencia SL9801 del 2015, señalando que la relación existente se regía a través de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión del municipio de Covarachía, que tenía como partes el contratante y el contratista, sin recibir remuneración y prestaciones sociales propias del contrato de trabajo. Solicita por otro lado tener en cuenta lo sustentado en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, revocando así la sentencia objeto de alzada.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto tanto por el extremo activo como por el extremo pasivo, y el grado jurisdiccional de consulta que ordenó el juez de primera instancia, surtiéndose este último respecto al Municipio de Covarachía, ya que la decisión fue adversa a sus pretensiones.

2.1. Lo que se debe resolver:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por los extremos de la presente Litis, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la primera instancia, se ha de ocupar la Sala de establecer: *(i) Si analizadas en conjunto las pruebas aportadas al proceso, es posible establecer que el actor prestaba servicios subordinados al Municipio de Covarachía, y por ello se debe declarar la existencia de un contrato laboral como trabajador oficial o, si por el contrario, como lo señala el apoderado judicial del municipio de Covarachía, lo que existió entre las partes obedeció a un contrato de prestación de servicios profesionales regido por la Ley 80 de 1993; (ii) Si le asiste derecho a Edwin Albeiro Alférez Bonilla a las condenas invocadas en el libelo introductorio, y en consecuencia, debe condenarse al municipio de Covarachía a reconocer y pagar los conceptos laborales a que haya lugar; (iii) Si la condena en costas debió hacerse por la suma fijada por la primera instancia, o se debe tener en cuenta que la condena contra el demandado no fue total sino que se acogió alguna de sus defensas; (iv) La legalidad de la decisión de primera instancia en el ejercicio del grado de consulta respecto del Municipio de Covarachía Boyacá.*

2.2. Contrato de trabajo:

El artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo define el Contrato de Trabajo así: *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”.*

2.2.1. Elementos del contrato de trabajo:

Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo señala los elementos esenciales que deben concurrir para que exista una relación

laboral, a saber: *”(i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) Continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; (iii) Un salario como retribución del servicio”.*

La normatividad laboral en su artículo 24 consagra como presunción que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.*

El demandante Edwin Albeiro Alférez Bonilla, en su escrito de demanda, solicitó se declarara la existencia de una relación laboral entre este como trabajador y el Municipio de Covarachía como empleador desde el 02 de junio hasta el 30 de diciembre de 2016, como trabajador oficial de dicha entidad, bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades exigidas por la Ley.

Así bien, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 171201 de 2021, señala que los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. Además, sostiene que la forma de vinculación de tales empleados para con la administración pública se realiza a través de un contrato de trabajo, el cual contiene las condiciones de la relación contractual, así: *“ (...) El régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley [6ª](#) de 1945 el Decreto [1083](#) de 2015. La modalidad contractual laboral otorga a quien por ella se vincula a la Administración el carácter de trabajador oficial y se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a*

prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables (...)”.

En tal sentido, quien alega la existencia de un vínculo laboral debe acreditar que las labores por este realizadas están ligadas estrechamente con actividades de construcción, tales como fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones, así como el sostenimiento de dichas obras.

Como se puede apreciar, el actor a través de los testimonios aportados, así como de los documentos aducidos en los que inequívocamente se le dan órdenes por sus superiores -alcalde y secretarios- para realizar actividades propias de la actividad administrativa del municipio demandado.

Además, quien acude ante la jurisdicción ordinaria laboral con la finalidad de que sea reconocida la existencia de un vínculo laboral, debe demostrar que dicha relación contractual estuvo regida por el elemento de la subordinación; para el caso, le correspondía al ex trabajador Edwin Alférez demostrar que el vínculo laboral que alega existió en el periodo comprendido entre el 02 de junio hasta el 30 de diciembre de 2016, para con el Municipio de Covarachia como su empleador, estuvo regido por dicho elemento de la *subordinación*, pues es este elemento y no otro el que permite diferenciar una vinculación de orden laboral de todas las otras formas de contratación.

Dicha subordinación conlleva para quien es trabajador la obligación de cumplir diversas órdenes que le imparte su empleador en el ejercicio y/o desarrollo de sus funciones laborales, pues este último se encuentra facultado por la ley para hacerlo; situación que no ocurre en otras formas de contratación, como es el caso de los contratos de prestación de servicios, pues en estos el contratista es independiente al desarrollar el objeto contratado, contando con la posibilidad de determinar el lugar de ejecución, las herramientas o elementos que usará en la ejecución así como la intensidad horaria que empleará en la misma, cuya única obligación se limita

a cumplir de forma cabal el objeto contratado, como así lo establece la Ley 80 de 1993.

Pues bien, como se señaló en párrafos anteriores, el demandante alega la existencia de un vínculo laboral desde el 02 de junio hasta el 30 de diciembre de 2016, bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades exigidas en la ley, como trabajador oficial de dicho ente territorial, mientras que por su parte el municipio demandado sostiene que el vínculo que ligó a las partes obedeció a un contrato de prestación de servicios, señalando a su vez que el demandante no logró demostrar dentro del plenario el elemento característico de la subordinación; por lo que en tal sentido, esta Sala habrá de pronunciarse al respecto en los siguientes términos:

Encuentra esta Sala que, Edwin Alférez en el libelo introductorio manifestó que se desempeñó como operador de retroexcavadora, realizando labores de explotación y cargue de recebo, apertura, desanche y mantenimiento de vías terrestres, construcción y/o manteamiento de alcantarillas, reservorios y de obras públicas a cargo del Municipio de Covarachia, desde el 02 de junio al 30 de diciembre de 2016.

Al respecto, reposan en el plenario los informes denominados “*Informes de Ejecución y Supervisión de Actividades*” que suscribió el demandante Edwin Alférez en el desarrollo de sus funciones como operador de retroexcavadora del Municipio de Covarachia, desde el mes de junio de 2016 hasta el mes de diciembre de la misma anualidad, en el que se lee que realizó actividades como: aperturas de vías, mantenimiento de maquinaria, explotar y cargar recebo, levantamiento de pavimento, excavación para la construcción de alcantarillas, demolición del matadero, entre otras.

También, se evidencian los testimonios rendidos por los declarantes Clara Isabel Angarita y Hernando Mendoza Aparicio en la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quienes manifestaron ser compañeros de trabajo del demandante para la época de los hechos y al unísono sostuvieron que Edwin Albeiro Alférez trabajó para el

Municipio de Covarachia Boyacá, como operador de la retroexcavadora en el año 2016, recibiendo órdenes por parte del Secretario de Planeación, Infraestructura y Contratación del Municipio demandado Ingeniero Carlos Andrés Suescun así como de la Alcaldesa de la época Yolanda Salazar Sierra. Manifestaron además dichos deponentes que, el demandante en el ejercicio de sus funciones cumplía un horario de trabajo el cual era el mismo para todo el personal de la Alcaldía.

La testigo Clara Isabel Angarita, señaló en su declaración que se desempeñó como Secretaria del Ingeniero de Planeación Carlos Suescun por un año y medio entre el 2016 al 2017, tiempo en el cual pudo evidenciar que Edwin Alférez recibía órdenes de la Alcaldesa y del Ingeniero Carlos Suescun, como el de desplazarse a un sitio, realizar trabajos, elaborar una minuta con fotos la cual manifestó era diligenciada por el Ingeniero de Planeación Carlos Suescun, que era este quien le había entregado los modelos para realizar los informes semanales. Señaló además que, debían ingresar a trabajar de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y que el demandante para mover la retroexcavadora debía contar con permiso y autorización de la Alcaldía.

Por su parte, el testigo Hernando Mendoza Aparicio afirmó haber trabajado para el Municipio demandado entre el año 2016 al 13 de abril de 2018, manifestando que para el año 2016 había sido compañero de trabajo del aquí demandante, quien manejaba la retroexcavadora realizando trabajos para la comunidad, ocupándose del mantenimiento de las vías terciarias, así como de la elaboración de canales, actividades que debía realizar bajo las órdenes impartidas por parte de la Alcaldesa de la época y el Ingeniero de Planeación Carlos Suescun.

Este deponente también manifestó que, había una jornada laboral de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. contando con un tiempo de descanso, la cual debía ser cumplida por todos, que la retroexcavadora era de propiedad del Municipio por lo que el combustible era suministrado por dicho ente territorial, señalando que el demandante debía dedicarse al manejo exclusivo de la retroexcavadora sin que pudiera delegar a un tercero el manejo de la misma, que debía laborar bajo el mandato de la Alcaldesa y el Secretario de

Planeación y que llegado el caso de que la retroexcavadora se dañara, debía esperar las instrucciones de la Alcaldesa.

Resulta importante señalar que, frente a este último testigo, el apoderado judicial del municipio demandado formuló *tacha de sospecha*, por cuanto manifestó que el mismo es primo del demandante Edwin Alférez y quien – sostuvo el apoderado judicial- tenía intereses en el resultado del presente proceso, puesto que se encuentra adelantando un proceso en contra del municipio aquí demandado, tacha que ratificó al momento de recurrir bajo el mismo argumento esbozado en principio; al respecto debe manifestar esta Sala que, como bien lo señaló el juzgado de conocimiento, lo expuesto por dicho deponente encuentra respaldo en las pruebas documentales arrimadas al proceso así como en lo manifestado por la testigo Clara Isabel Angarita, su dicho es creíble, sin que pierda credibilidad por el hecho de estar adelantando un proceso en contra del mismo municipio o ser familiar del aquí demandante, máxime cuando como se ha dicho con precedencia, sus afirmaciones se encuentran respaldadas con las pruebas documentales como con lo expresado por la testigo Clara Isabel, dotando de veracidad el testimonio del mismo, además de haber sido espontáneo en su declaración, por lo que no existe asomo de duda para esta instancia respecto a confirmar en tal sentido la decisión del fallador de primera instancia de no declarar prospera la tacha que fuere formulada frente al mismo, pues este permite dar cuenta de las labores desarrolladas por el demandante así como de las circunstancias que rodearon las mismas, pues fue compañero de trabajo de Alférez Bonilla para la época del año 2016.

Siguiendo el hilo conductor, es posible concluir que el trabajador actor desarrolló actividades para el municipio de Covarachia Boyacá, que se encuentran enmarcadas en la figura de trabajador oficial, pues su labor como operador de la retroexcavadora de dicho municipio, es necesaria para el sostenimiento de obras públicas, es por ello que, el vínculo que nació a la vida jurídica entre las partes se encontraba gobernado por un contrato laboral, como así lo manifestó el juez de instancia.

De acuerdo con lo anterior, bajo los presupuestos del principio consagrado en el artículo 53 la Constitución Política denominado "*primacía de la realidad sobre las formalidades exigidas por la ley*" y respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009 puntualizó: "*No importa el nombre que se le denomine al contrato, lo importante en el contenido de la relación de trabajo, existe esta misma cuando i) le presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y iii) se acuerde unas contraprestaciones económicas por el servicio u oficio prestado. Los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizo. Las relaciones contractuales de trabajo procederán a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a los que corresponda en justicia y derecho*".

De acuerdo con el razonamiento constitucional es dable concluir que en el presente asunto el municipio de Covarachía al vincular al trabajador Edwin Alférez mediante un contrato de prestación de servicios, aun cuando la labor ejecutada por este se enmarca en las actividades desarrolladas por un trabajador oficial, pues es esencial para el sostenimiento de obras públicas, pretendía desdibujar la relación de orden laboral que en realidad existió entre las partes.

Lo anterior es así porque si bien el demandante fue vinculado a dicho ente territorial mediante un contrato de prestación de servicios, bajo los presupuestos del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades exigidas por la ley, corresponde al sentenciador determinar que exista correspondencia entre lo estipulado y la realidad, dejando la

modalidad de contratación elegidas por las partes, que para el caso –como ya se ha dicho- por medio de la valoración probatoria arrimada al plenario, es posible establecer que las circunstancias en las que se ejecutó el contrato obedeció a una relación laboral y no contractual.

En primera medida porque el actor logró demostrar el primer elemento de toda relación laboral, esto es, la *prestación personal del servicio* como operador de la retroexcavadora del municipio, encontrando respaldo en los testimonios traídos al plenario, así como en lo manifestado por el Secretario de Planeación Ingeniero Carlos Suescun en su testimonio, quien ratificó las labores ejercidas por el ex trabajador Edwin Alférez y quien señaló además que para estas labores realizaba la coordinación de actividades y supervisaba la ejecución de las mismas por parte del aquí demandado, dando instrucciones como supervisor, pero que no le impartía órdenes directas solo coordinaban y hacia el cronograma de actividades a realizar; declaración de la cual es posible concluir que como Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio para la época, no niega la prestación de los servicios prestados por parte del ex trabajador Edwin Alférez, sino que sostiene fue una prestación de “*apoyo a la gestión*”.

En igual sentido, expresó el testigo Hernando Mendoza que la labor como operador de la retroexcavadora del municipio de Covarachia debía ser ejercida por Edwin Alférez sin que pudiera delegar su función a un tercero, quiere decir ello que su labor era indelegable.

Ahora, en cuanto al segundo elemento de toda relación laboral y el más importante para el caso que nos convoca, como es la *subordinación* este también quedó demostrado, tanto con los testimonios de Hernando Mendoza como de Clara Isabel Angarita, pues coincidieron en manifestar que el demandante debía cumplir el mismo horario de trabajo estipulado para el personal de la Alcaldía, esto es, de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., que en el ejercicio de sus funciones recibía órdenes tanto de la Alcaldesa de la época Yolanda Salazar como del Secretario de Planeación Carlos Suescun, que la retroexcavadora era de propiedad del municipio de Covarachía, el combustible era suministrado por este último y que si se debía realizar

mantenimiento a la misma, debía contar con autorización de la Alcaldesa, sin que el municipio demandado haya acreditado siquiera sumariamente que el servicio prestado por el demandante como operador de la retroexcavadora, se hubiese efectuado con autonomía e independencia, por el contrario, quedó demostrado –como ya se dijo- que estas se realizaron bajo la continua subordinación y dependencia de la Alcaldesa Yolanda Sierra y el Secretario de Planeación Carlos Suescun.

Respecto al tercer elemento, esto es, la *contraprestación por el servicio prestado* el demandante manifestó en su escrito de demanda que percibía como salario la suma de \$1'571.542,00 respecto de lo cual el municipio de Covarachia a través de su apoderado judicial manifestó que, en efecto los pagos realizados por parte del ente territorial al demandante Edwin Alférez correspondía a la suma de \$1'571.542,00 pero que los percibía dada su calidad de contratista. Así las cosas, este elemento de la contraprestación también se encuentra acreditado, pues el ex trabajador recibió como contraprestación la suma de \$1'571.542 por desempeñar su labor como operador de la retroexcavadora del municipio.

Por lo expuesto, no puede ser otra la determinación de esta Sala que la de confirmar la decisión del fallador de primera instancia de declarar la existencia de la relación laboral entre Edwin Alférez Bonilla y el Municipio de Covarachia Boyacá entre el 02 de junio al 30 de diciembre de 2016 como operador de la retroexcavadora del ente territorial, toda vez que, quedó demostrada la existencia de la relación subordinada y la calidad de trabajador oficial que ostentó Edwin Alférez, pues se demostró que el ex trabajador ejerció actividades propias de del sostenimiento de bienes, recibió instrucciones de las actividades a realizar de forma diaria, encontrándose bajo el control de las actividades que desarrollaba y percibiendo un salario mes a mes por la labor ejecutada y el cual estaba supeditado al informe mensual que rindiera, lo cual demuestra a esta Sala de Decisión que, el demandante lejos de encontrarse en el ámbito de la autonomía e independencia característico de los contratos de prestación de servicios, se encontraba supeditado a la subordinación en el ejercicio de sus funciones como operador de la retroexcavadora del municipio, recibiendo órdenes e

instrucciones por parte de los funcionarios de la administración del municipio de Covarachia Boyacá.

2.3. Excepción de prescripción:

Esta Sala previo a pronunciarse sobre las prestaciones sociales solicitadas por el demandante, pues en caso de declararse la prescripción haría ineficaz su estudio, habrá de ocuparse respecto de la excepción de prescripción que fuere propuesta por el apoderado judicial del municipio demandado.

Para el caso por tratarse de un trabajador oficial, se trae a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 5695 del 11 de diciembre de 2018, así: *“para efectos de contabilizar el termino de prescripción de los derechos de los trabajadores oficiales se debe tomar como punto inicial el día siguiente al vencimiento de los 90 días que tiene la administración pública para pagar las acreencias laborales luego de finalizado el contrato de trabajo”*.

En tal sentido, como se trata de un trabajador oficial, los derechos laborales del ex trabajador Edwin Albeiro Alférez se hicieron exigibles el 01 de abril de 2017, presentándose reclamación administrativa el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual se interrumpió la prescripción y, por ende, el término trienal iniciaría a contarse nuevamente; no obstante, sin que este hubiese fenecido, se presentó la demanda el 08 de marzo de 2021.

Quiere decir lo anterior que, conforme los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los derechos que se causaron con anterioridad al 11 de diciembre de 2016 están afectados por el fenómeno de la prescripción, por lo que como bien lo expresó la primera instancia, hay lugar a declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el municipio de Covarachia Boyacá.

2.4. Prestaciones sociales solicitadas por el trabajador:

El Decreto 1919 de 2002 regula el régimen de las prestaciones sociales para los empleados públicos y el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial, como en el presente asunto, y a su vez con su entrada en vigor extendió la aplicación del Decreto Ley 1045 de 1978 a los servidores públicos (empleados públicos y trabajadores oficiales del orden territorial, pues inicialmente se aplicaba únicamente a los servidores de la nación.

-Cesantías: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, literal a de la Ley 6 de 1945, al ex trabajador Edwin Alférez le asiste el derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto, 30 días de salario proporcional por fracción al servicio prestado, en la medida que la relación laboral no tuvo una vigencia superior a un año.

-Intereses a las cesantías: Le asiste derecho al demandante a que le sea cancelado por este concepto el 12% en forma proporcional al tiempo laborado, en la medida en que este no laboró la anualidad completa.

- Prima de vacaciones: Frente a estas prestaciones la apoderada judicial del demandante se pronunció al recurrir, manifestando no estar de acuerdo con la decisión del fallador de primera instancia de no reconocer las mismas bajo el argumento de que su prohijado no cumplió un año de servicios.

El Decreto 1045 de 1978 en su artículo 8 dispone que los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo estipulación especial al contrario. Asimismo, el artículo 25 de la normatividad antes citada dispone que la prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio, y como factores salariales para su liquidación se encuentran, según el artículo 17 ibídem, el auxilio de transporte y la prima de servicios, entre otros.

Por otro lado, el artículo 1 del Decreto 404 de 2006¹ establece que los trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán

¹ Por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional.

derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado la prima de vacaciones.

Por lo anterior, le asistía esta acreencia al demandante de forma proporcional, al haber trabajado 208 días, como lo hizo la primera instancia; igualmente a la inclusión de factores salariales como la prima de servicios, condenándose en este punto a la entidad demandada a cancelar la suma de \$586.417, la cual ya fue debidamente indexada por esta Sala, adicionando la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia.

-Prima de navidad: Al respecto, el reconocimiento y pago de la prima de navidad, se encuentra estipulado en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, en el cual se dispone que por concepto de esta prestación será cancelado el equivalente a un mes de salario por cada año de servicios prestados.

A su vez, el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978 establece que los trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad correspondiente a un mes del salario del cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año, y también proporcional al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, sino se hubiere trabajado todo el año.

De la misma forma, el artículo 33 *ibídem*, indica los factores salariales a tener en cuenta para esta prestación, como son la prima de servicios y de vacaciones, los que se tienen en cuenta, por no acreditarse los demás, como la prima técnica, el auxilio de transporte, los gastos de representación y la bonificación por servicios prestados.

Por lo anterior al trabajar el demandante seis (6) meses completos, la liquidación debió hacerse con la doceava parte por cada mes, esto es proporcional, por lo que el valor a reconocerse por esta prestación debidamente indexado asciende a la suma de \$1.039.386, adicionando este punto a la sentencia impugnada.

-Compensación de vacaciones o indemnización por vacaciones no disfrutadas: De conformidad a lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968, reglamentado y ampliado por los artículos 47 y 48 del Decreto 1848 de 1969, los trabajadores oficiales tienen derecho a que sus vacaciones sean compensadas en dinero por cada año de servicios y se causan al cumplir un año de servicios. Del mismo modo, esta normatividad señala que se prohíbe compensar las vacaciones en dinero, excepto, entre otras, cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado las causadas hasta entonces; asimismo, que su valor se pagará con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas, por lo que, al analizar el expediente, se evidencia que resulta procedente la compensación en dinero de las vacaciones, al haber quedado retirado el trabajador oficial, sin haber disfrutado de las mismas, al tenor del artículo 1º de la Ley 995 de 2005, que se liquidan con base en el último salario devengado por el trabajador y teniendo en cuenta año completo y proporcionalmente al tiempo laborado, por lo que se confirmará en este punto la sentencia de primera instancia.

-Indemnización moratoria: En atención a que el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial del municipio de Covarachia Boyacá, la normatividad aplicable al caso es el Decreto 797 de 1949, para determinar la procedencia y reconocimiento de la precitada indemnización.

Al respecto, la Corte ha indicado que la indemnización no es automática, pues el Juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que demuestren una conducta provista de buena fe, como así lo enfatizó en la jurisprudencia 8216 de 2016.

En ese orden, no encuentra esta Sala de Decisión contrario a lo manifestado por el apoderado judicial del municipio demandando al recurrir que, dicha omisión por parte de este último se encuentre supeditada a una razón justificada que permita desvirtuar la mala fe y exonerarlo de dicha condena, al contrario, quedó demostrado que el municipio de Covarachía con el contrato de prestación de servicios celebrado con el demandante Edwin

Alfárez Bonilla, pretendía desdibujar la naturaleza del vínculo laboral con la finalidad de evadir sus obligaciones laborales como empleador.

Por ello, dado que la indemnización moratoria surge una vez vencidos los noventa (90) días con los que disponía el Municipio de Covarachía para cancelar las acreencias laborales al ex trabajador, término que comienza a contarse una vez finalizado el contrato laboral, para el presente asunto se tiene que dicho plazo feneció el 30 de diciembre de 2016, pues fue este el extremo final de la relación laboral. Así pues, la sanción moratoria comenzó a correr vencidos los noventa (90) días, es decir a partir del 01 de abril de 2017 en razón de un día de salario y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Reembolso de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud: Teniendo en cuenta que en el presente asunto el ex trabajador asumió el pago total de las cotizaciones a seguridad social en pensiones y salud aun cuando estas debían ser canceladas de forma conjunta por el trabajador y su empleador el municipio de Covarachía, -como bien lo resolvió el *A quo*- le asiste derecho a Edwin Albeiro Alfárez Bonilla a que le sea reintegrado el porcentaje correspondiente al 12% en pensión y el 8.5% en salud que hubiere efectuado, pues no era de su carga, ya que por Ley al trabajador únicamente le compete asumir el 4% del valor total del aporte al sistema de seguridad social en pensiones y el 4% del valor total del aporte al sistema de seguridad social en salud.

Por lo anterior, el municipio de Covarachia Boyacá deberá proceder a realizar las devoluciones por los periodos en los que el ex trabajador demandante demostró su pago durante la existencia del vínculo laboral.

-Indemnización por despido sin justa causa: El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que “En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente (...)”

Para el caso, esta Sala encuentra que en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes que, como se dijo, en realidad se trató de un contrato de trabajo, se pactó que el mismo tendría como extremos temporales el 02 de junio de 2016 al 30 de diciembre de la misma anualidad, por lo que se trató de un contrato de trabajo a término fijo; no obstante, como bien lo señaló la primera instancia dentro del plenario no reposa prueba alguna de que el municipio de Covarachia Boyacá como empleador, haya hecho entrega al trabajador del preaviso manifestando su intención de no prorrogar el mismo, en esa medida el contrato de trabajo se prorrogó por término igual al inicialmente pactado por las partes.

En tal sentido, al haberse dado por finalizada la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa del vínculo laboral que ligó a las partes, no puede ser otra la determinación de esta Sala que la de confirmar en tal sentido la sentencia recurrida, pues le asiste derecho al actor a recibir la precitada indemnización equivalente al tiempo que le faltará para cumplir el plazo estipulado.

2.5. Condena en costas en primera instancia:

El apoderado judicial del municipio de Covarachia Boyacá al recurrir manifestó su inconformidad con la condena en costas impuesta a su prohijado por parte de la primera instancia, señalando que si bien no prosperó ninguna de sus pretensiones tampoco se accedió a todas las pretensiones del libelo introductorio, por lo que sostiene el municipio de Covarachía no resultó vencido en juicio de forma parcial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-342 de 2008 definió las costas procesales así: *“ Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora”*.

Quiere decir lo anterior que, las costas procesales son aquellos gastos que se deben sufragar dentro de un proceso, las cuales comprenden las agencias en derecho y expensas, a cargo de la parte que resulta vencida en juicio.

Es por lo anteriormente expuesto que, queda por sentado que los sujetos procesales al momento de adelantar una actuación tienen claro que pueden resultar tantos vencedores como vencidos, y que la parte que resulta vencida en juicio es condenada a pagar las costas procesales, por lo que no hay lugar a modificar la decisión del *a quo*.

Sin embargo, como bien lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el condenado en costas tiene derecho a la réplica, una vez se tasan las costas por la primera instancia.

2.6. Costas en esta instancia:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, puesto que ambas partes alegaron conforme con sus intereses, resultando desfavorable la apelación al recurrente y demandado Municipio de Covarachía, por lo que conforme con la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se le condenará en costas en esta instancia y a favor del actor, fijándose las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2.7. Conclusiones:

De conformidad con el análisis anterior, esta Sala de Decisión encuentra que la sentencia consultada se encuentra dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia; por lo que en aras de salvaguardar tanto el

ordenamiento jurídico como los antecedentes jurisprudenciales expuestos, habrá de adicionarse el numeral CUARTO de la sentencia del 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas con precedencia.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Adicionar el ordinal CUARTO de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata, en el sentido de *condenar a la demandada MUNICIPIO DE COVARACHÍA a pagar al demandante EDWIN ALBEIRO ALFÉREZ BONILLA, las siguientes sumas de dinero y conceptos así: 4.7. La suma de \$586.417,00 por concepto de prima de vacaciones y 4.8. La suma de \$1'039.386,00 por concepto de prima de navidad,* por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Confirmar en los demás numerales de la sentencia consultada.

3.3. Condenar en costas en esta instancia a la demandada Municipio de Covarachía. Fijar las agencias en un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

3.4. Ejecutoriada esta decisión, remitir el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4559- 220070
LMPZ